

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-20454-2019
CARATULADO : FISCO DE CHILE/Agrupación Agrícola y Ganadero
Los Criollos de Peldehue

Santiago, trece de Julio de dos mil veintidós

VISTOS:

Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile (Comando de Bienestar del Ejército de Chile), ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, Santiago, interpone demanda restitutoria de inmueble en juicio sumario, en contra de la Agrupación Agrícola y Ganadero Los Criollos de Peldehue, organización comunitaria representada legalmente por Melchor Danilo Riquelme Díaz, agricultor, ambos domiciliados en calle Santa Gemita, casa número 12, Villa Peldehue, Colina, y en contra del Comité de Ganaderos Casa Piedra de Peldehue, representado legalmente por Ignacio Abarca Martínez, agricultor, ambos domiciliados en calle Santa Gemita, casa número 9, Villa Peldehue, Colina.

Expone que con fecha 2 de enero de 2015 el Comando de Bienestar del Ejército de Chile celebró un contrato de arriendo de talaje con la Agrupación Agrícola y Ganadero Los Criollos de Peldehue, y otro con el Comité de Ganaderos Casa Piedra de Peldehue, a fin de ocupar con ganado terrenos ubicados en la Hacienda Peldehue, a partir del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Agrega que, posteriormente, con fecha 15 de enero de 2015, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) decretó una cuarentena de Brucelosis Bovina, lo que significó que el ganado no podría salir o entrar a la Hacienda Peldehue.

Plantea que en atención a que al término del año 2015 aún continuaba la cuarentena señalada, se celebraron nuevos contratos con las agrupaciones demandadas con fecha 5 de enero de 2016, con el objeto de que el ganado continuara pastando en terrenos de la Hacienda Peldehue. Sin embargo, debido a motivos institucionales, se solicitó a las agrupaciones demandadas



«RIT»

Foja: 1

anticipadamente el predio en arriendo, de conformidad a carta de notificación de término de contrato de arriendo de fecha 9 de marzo de 2016.

Señala que luego, por necesidades institucionales, se declaró prescindible 1.107 Hás, las que cambiaron de naturaleza jurídica Fisco-PAF (Patrimonio de Afectación Fiscal) a Fisco-Ejército de Chile, correspondiente a los terrenos ubicados en la Hacienda Peldehue bajo la cota 1000 msn, quedando conforme a dicha naturaleza jurídica imposibilitados de ser arrendados a terceros, por ser de naturaleza Fisco-Ejército de Chile.

En razón de lo anterior, se celebran nuevos contratos de arrendamiento con las agrupaciones demandadas, cuyo objeto fueron los terrenos por sobre la señalada cota 1000 msn, en terrenos de la alta cordillera, de naturaleza jurídica Fisco –PAF, desde el 1 de noviembre de 2016 al 30 de abril de 2017, por un período de seis meses, en virtud que, además, se mantenía vigente la cuarentena bovina decretada por el SAG.

Esgrime que expirado el plazo anterior, los animales fueron bajados de la alta cordillera y mantenidos por ambos propietarios en terrenos del Fisco-Ejército (bajo cota 1000 msn), sin estar autorizados para ello.

Afirma que la cuarentena fue levantada por el SAG, lo que se materializó mediante resolución exenta 2151/2017 de fecha 3 de octubre de 2017, ante lo cual el Comando de Bienestar notificó mediante Of. Cob Jef Adm Paf Depto Prop. Mil (P) N 1800/6078 de 16 de octubre de 2017, el término de los contratos de arrendamiento para ambas agrupaciones, debiendo hacer el retiro del ganado con fecha 31 de octubre de 2017, situación que aún no se ha cumplido por los propietarios de los animales, que actualmente se encontrarían ocupando los terrenos sobre la cota 1000 msn, como también los terrenos bajo la cota 1000 msn.

Hace presente que ha transcurrido más de 1 año desde el 31 de octubre de 2017, sin que se haya sido renovado nuevamente la autorización para usar el inmueble fiscal sobre la cota 1000 msn, como a su vez, las demandadas no tienen autorización alguna para ocupar terrenos de la Hacienda Peldehue bajo la cota 1000 msn, sin embargo, habrían seguido ocupando también dicha parte del inmueble.

Explica que el DL. N° 1939 de 1977 regula lo concerniente a la adquisición, administración y disposición de los bienes del Estado.

En el inciso 2° de su artículo 19, se dispone que: “Los bienes raíces del Estado no podrán ser ocupados si no mediare una autorización, concesión o contrato originado en conformidad a esta ley o de otras disposiciones legales especiales”.



«RIT»

Foja: 1

Luego, en el inciso siguiente se estatuye que: “Todo ocupante de bienes raíces fiscales que no acredite, a requerimiento de la Dirección, poseer alguna de las calidades indicadas en el inciso anterior, será reputado ocupante ilegal (...)”.

De esta forma, concluye que luego de vencido el plazo de autorización respecto de los terrenos de la Hacienda Peldehue por sobre la cota 1000 msn, es decir, el 31 de octubre de 2017, las demandadas debieron proceder a la inmediata entrega material del inmueble en cuestión y, al no hacerlo, su tenencia pasó a ser antijurídica, al carecer de título que la respalde.

Enfatiza que en el inciso final del artículo 19 del DL. N° 1939 se estatuye el derecho del Fisco a que, en los casos de ocupaciones ilegales, como el que motiva la presente demanda, pueda “ejercer las acciones penales que correspondieren y perseguir el pago de una indemnización por el tiempo de la ocupación ilegal”.

Dicho lo cual, manifiesta que interpone también la acción indemnizatoria, por todo el período en que se ha prolongado la ocupación ilícita del bien raíz, reservándose la determinación del quantum resarcitorio para la fase de cumplimiento, con arreglo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Aclara que, en todo caso, de ningún modo la indemnización podría ser fijada en una cantidad inferior a lo previsto en el artículo 69 del invocado DL. N° 1939, esto es, no menos del 8% del avalúo vigente para el pago del impuesto territorial por cada año de ocupación.

Pide: i) se ordene la restitución material del inmueble indicado –terrenos de la Hacienda Peldehue bajo y sobre la cota 1000 msn-, libre de ocupantes, dentro de tercer día de ejecutoriada la sentencia, bajo apercibimiento de lanzamiento; ii) se condene a cada una de las demandadas de manera individual a pagar al Fisco de Chile de una indemnización por la ocupación del inmueble, desde el 1 de noviembre de 2017 y hasta la restitución material efectiva, cuya cuantificación queda reservada para la etapa de cumplimiento del fallo; y, iii) con costas.

Con fecha 14 de enero de 2020 se notifica a Melchor Danilo Riquelme Díaz, representante de la Agrupación Agrícola y Ganadero Los Criollos de Peldehue.

Con fecha 23 de enero de 2020 se notifica a Ignacio Abarca Martínez, representante del Comité de Ganaderos Casa Piedra de Peldehue.

Con fecha 29 de enero de 2020 se lleva a cabo la audiencia de rigor, oportunidad en que se tiene por contestada la demanda, en rebeldía, y se llama a las partes a conciliación, sin éxito.



«RIT»

Foja: 1

Con fecha 7 de mayo de 2020 la parte demandante se desiste de la pretensión contenida en la demanda, en cuanto que se ordene la restitución material del inmueble indicado en dicho libelo –terrenos de la Hacienda Peldehue, bajo y sobre la cota 1000 msn-, atendido que con fecha 9 de abril de 2019, el Comando de Bienestar del Ejército de Chile suscribió un contrato de arrendamiento con el Comité de Ganaderos Casa Piedra de Peldehue y, posteriormente, suscribió una modificación del mismo, con fecha 19 de junio de 2019. A su vez, con fecha 18 de abril de 2019, el Comando de Bienestar del Ejército de Chile suscribió un contrato de arrendamiento con el Comité Agrícola y Ganadero Los Criollos de Peldehue, y posteriormente, suscribió una modificación del contrato en comento, con fecha 19 de junio de 2019.

Por tanto, a partir del 1 de noviembre de 2018 ambas agrupaciones -Comité de Ganaderos Casa Piedra de Peldehue y Comité Agrícola y Ganadero Los Criollos de Peldehue- están autorizadas para la ocupación del inmueble indicado en la demanda, quedando en consecuencia un período en el cual ocuparon el inmueble sin autorización, que va desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018, respecto de ambas agrupaciones.

Pide se continúe el procedimiento respecto de la segunda pretensión, en cuanto a que se condene a cada una de las demandadas, de manera individual, a pagar una indemnización por la ocupación del inmueble, desde el 1 de noviembre de 2017.

Con fecha 5 de junio de 2020 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 12 de julio de 2022 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte demandante, con el propósito de acreditar sus asertos, acompañó al juicio –entre otros- los siguientes documentos:

a) Contrato de Arriendo de Talaje con la Agrupación Agrícola y Ganadero Los Criollos de Peldehue de fecha 5 de enero de 2016. En la cláusula tercera se establece que la renta será de 233,10 UF anuales, en 3 cuotas. En la cláusula décimo cuarta se indica que el contrato terminará anticipadamente por: “a) Por pérdida o término de la destinación fiscal de los terrenos entregados en arriendo”.

b) Contrato de Arriendo de Talaje con el Comité de Ganaderos Casa Piedra de Peldehue de fecha 5 de enero de 2016. En la cláusula tercera se establece que la renta será de 106 UF anuales, en 4 cuotas. En la cláusula décimo cuarta se indica que el contrato terminará anticipadamente por: “a) Por pérdida o término de la destinación fiscal de los terrenos entregados en arriendo”.

c) Cartas de notificación de término de contratos de arriendo de talaje dirigidas al representante de la Agrupación Agrícola y Ganadero Los Criollos de



«RIT»

Foja: 1

Peldehue, y al representante del Comité de Ganaderos Casa Piedra de Peldehue, invocando la cláusula quinta de los respectivos contratos, que señala que tendrán duración entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, salvo que una de las partes manifieste su voluntad de ponerles término en forma anticipada, enviando carta de aviso con una anticipación no inferior a 30 días. Finaliza indicando que, por lo anterior, se deberá hacer la entrega de estos inmuebles a más tardar el 29 de abril de 2016.

d) Resolución Ex Número 2151/2017 de fecha 3 de octubre de 2017, que levanta la cuarentena –para el combate de la brucelosis- dispuesta para el Fundo Peldehue.

e) Of. Cob Jef Adm Paf Depto Prop. Mil (P) Número 1800/6078 de fecha 16 de octubre de 2017, que informa a Melchor Danilo Riquelme Díaz e Ignacio Abarca Martínez, el término de la cuarentena y “(...) que el ganado de su propiedad que actualmente se encuentra en la Hacienda Peldehue, debe ser retirado de ella, a más tardar el día 31.OCT.2017 (...)”.

f) Contrato de Arriendo de Talaje con la Agrupación Agrícola y Ganadera Los Criollos de Peldehue de fecha 2 de enero de 2015. En la cláusula tercera se establece que la renta será de 233,10 UF anuales, en 3 cuotas. En la cláusula décimo cuarta se indica que el contrato terminará anticipadamente por: “a) Por perdida o término de la destinación fiscal de los terrenos entregados en arriendo”.

g) Contrato de Arriendo de Talaje con el Comité de Ganaderos Casa Piedra de Peldehue de fecha 4 de febrero de 2015. En la cláusula tercera se establece que la renta será de 106 UF anuales, en 4 cuotas. En la cláusula décimo cuarta se indica que el contrato terminará anticipadamente por: “a) Por perdida o término de la destinación fiscal de los terrenos entregados en arriendo”.

h) Contrato de Arriendo de Talaje con el Comité de Ganaderos Casa Piedra de Peldehue de fecha 4 de noviembre de 2016. Se refiere a un predio ubicado sobre la cota 1000 en la Hacienda Peldehue. En la cláusula tercera se aclara que el contrato tendrá una duración de 6 meses, desde el 1 de noviembre de 2016 al 30 de abril de 2017. En la cláusula cuarta se establece que la renta será de 87,85 UF. En la cláusula décimo segunda se indica que el contrato terminará anticipadamente por: “a) Por perdida o término de la destinación fiscal de los terrenos entregados en arriendo”.

i) Contrato de Arriendo de Talaje con la Agrupación Agrícola y Ganadera Los Criollos de Peldehue de fecha 2 de noviembre de 2016. Se refiere a un predio ubicado sobre la cota 1000 en la Hacienda Peldehue. En la cláusula tercera se aclara que el contrato tendrá una duración de 6 meses, desde el 1 de noviembre de 2016 al 30 de abril de 2017. En la cláusula cuarta se establece que la renta



«RIT»

Foja: 1

será de 134,3 UF. En la cláusula décimo segunda se indica que el contrato terminará anticipadamente por: “a) Por perdida o término de la destinación fiscal de los terrenos entregados en arriendo”.

j) Finiquito entre el Comando de Bienestar y el Comité de Ganaderos Casa Piedra de Peldehue de fecha 29 de abril de 2016, respecto del contrato de fecha 5 de enero de 2016.

k) Finiquitos entre el Comando de Bienestar y la Agrupación Agrícola y Ganadera Los Criollos de Peldehue de fecha 29 de abril de 2016, respecto del contrato de fecha 5 de enero de 2016.

SEGUNDO: Que, asimismo, la parte demandante presenta el testimonio de Ricardo Adrián Arancibia Jiménez, quien señala que lleva 18 años en la Hacienda Peldehue, y que desde antes las demandadas - Casa de Piedra y Los Criollos- tenían contratos con el Ejército, no recordando ningún periodo en el cual no se haya ocupado.

Agrega que alrededor de noviembre de 2017, que correspondía a “*la veranada*” –período desde diciembre hasta a abril, en que los animales pueden pastar en la alta cordillera, cuando no hay nieve-, las demandadas, por la pandemia sanitaria bovina, no pudieron sacar los animales de la cordillera, producto de una cuarentena, tiempo que no existió una renovación del contrato. Precisa que esto duró más o menos hasta noviembre de 2018.

Responde que sabe de estos hechos porque lleva 18 años en la Hacienda, en su puesto de técnico veterinario y como asesor del administrador.

Señala que en el predio agrícola administrado por el Ejército de Chile no se produjeron daños en el periodo antes señalado, destacando que en la oficina de administración se recibían los pagos, que eran recibidos por la secretaria y contadora de la Hacienda, la cual entregaba un comprobante de ingreso y posteriormente en el Banco Estado tomaba un vale vista para ser ingresado en el Comando de Bienestar. Aclara que esto se realizó más o menos hasta el año 2017, ya que posteriormente todos los arrendatarios tomaban sus propios vales vistas y los entregaban en la oficina de administración o directamente en el Comando de Bienestar, hoy la División de Bienestar.

Preguntado si sabe si desde noviembre de 2017 hasta octubre de 2018 se hicieron pagos por parte de las agrupaciones, responde: “Desconozco si se hicieron los pagos, pero asumo que no fue así ya que no había un contrato vigente”.

TERCERO: Que las demandadas no rindieron prueba en el cuaderno principal.

CUARTO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por la parte demandante, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no



«RIT»

Foja: 1

se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza.

Se valora con el carácter de escritura pública a los documentos privados reconocidos por la parte a quien se opusieron, en los casos y con los requisitos prevenidos por la Ley. Esto, porque el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil indica pautas procesales para establecer el reconocimiento de los documentos privados presentados al juicio, pero su valoración se encuentra contenida en normas del Código Civil.

Por tanto, dichos documentos –como los contratos y los finiquitos- hacen plena prueba en cuanto a la existencia de su contenido, es decir, al hecho de que él fue declarado por las partes, y respecto de la sinceridad de las declaraciones, también entre las partes.

Por último, la declaración de Ricardo Adrián Arancibia Jiménez impresionó como seria y creíble, por sus propios fundamentos y por ser consistente con la versión de la parte que lo trajo al juicio. En efecto, se trata de un testigo presencial, en tanto se desempeña por casi dos décadas en la Hacienda Peldehue, como técnico veterinario y asesor del administrador, posición que le ha permitido enterarse de los contratos de arriendo y de su ejecución.

Al respecto, cabe recordar que la regla 1ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil establece: “La declaración de un testigo imparcial y verídico constituye una presunción judicial cuyo mérito probatorio será apreciado en conformidad al artículo 426”. En el referido artículo 426, por su lado, se prevé: “Las presunciones como medios probatorios, se regirán por las disposiciones del artículo 1712 del Código Civil. Una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes”. La norma citada del código sustantivo establece: “Las presunciones son legales o judiciales. Las legales se reglan por el artículo 47. Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes”. La imparcialidad es una característica en el testigo que dice relación con su neutralidad o falta de designio anticipado en favor o en contra de alguien. En ausencia de imparcialidad el testigo no puede ser considerado fidedigno, es decir, digno de fe, creíble. Pero no solo basta que el deponente sea imparcial para ser fidedigno, pues es preciso que, además, su relato sea verídico, es decir, que en el mismo se diga verdad, entendida ésta, sin entrar en espesuras filosóficas, como la correspondencia entre la representación mental de la realidad en el sujeto con los hechos que describe. Ahora bien, la



«RIT»

Foja: 1

manera más segura de conocer si el testigo dice verdad en el proceso civil es contrastar críticamente la expresión de su representación mental de la realidad con la demás prueba rendida en autos. Si es concordante, puede afirmarse que su relato es verídico. Si, por el contrario, es inconsistente con el resto de la prueba, puede concluirse que su declaración no es verídica.

Dicho lo cual y por ser manifiesta la imparcialidad y veracidad del testigo, se valora la exposición de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, presunción que se eleva a plena prueba por tener caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento de que los hechos ocurrieron como los relata el declarante, ya que su versión se aprecia como objetiva y coherente interna y externamente, incluso después de confrontada con los documentos del proceso.

QUINTO: Que, por tanto, con la prueba producida se tiene por establecidos los siguientes hechos:

a) Que con fecha 2 de enero de 2015 el Comando de Bienestar del Ejército de Chile celebró dos contratos de arriendo de talaje, uno con la Agrupación Agrícola y Ganadero Los Criollos de Peldehue, y otro con el Comité de Ganaderos Casa Piedra de Peldehue, con el propósito de ocupar con ganado una parte de la Hacienda Peldehue, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.

b) Que con fecha 15 de enero de 2015, el Servicio Agrícola y Ganadero decretó una cuarentena por brucelosis, lo que significó que el ganado no pudo bajar de la cordillera.

c) Que con fecha 5 de enero de 2016 se celebraron nuevos contratos de arriendo con las demandadas, para que su ganado continuara pastando en la Hacienda todo el año 2016.

d) Que el Comando de Bienestar del Ejército comunicó a las arrendatarias por carta –de fecha 9 de marzo de 2016, según la cláusula segunda de los finiquitos- su voluntad de recuperar anticipadamente los terrenos entregados, invocando la cláusula quinta de los respectivos contratos, relativa a su duración, que prevé una excepción, consistente en que una de las partes manifieste su voluntad de ponerle término en forma anticipada, enviando carta de aviso con una anticipación no inferior a 30 días. La comunicación finaliza indicando que se deberá restituir los inmuebles a más tardar el 29 de abril de 2016.

e) Que los contratos de fecha 5 de enero de 2016 fueron finiquitados por escrito el 29 de abril de 2016.

f) Que con fecha 4 de noviembre de 2016 las partes volvieron a contratar el mismo arrendamiento, indicando esta vez un retazo de terreno sobre la cota 1000, por 6 meses, entre los días 1 de noviembre de 2016 y 30 de abril de 2017.



«RIT»

Foja: 1

g) Que el Comando de Bienestar del Ejército, mediante oficio de 16 de octubre de 2017, haciendo referencia al levantamiento de la cuarentena que había sido decretada sobre la Hacienda Peldehue, informa a los arrendatarios que sus ganados debían ser retirados a más tardar el 31 de octubre de 2017, constando que esta resolución fue enviada por correo certificado a las demandadas.

h) Que, sin embargo, las agrupaciones demandadas siguieron ocupando los terrenos, sin contrato, hasta el 31 de octubre de 2018.

i) Que a partir del 1 de noviembre de 2018 el Comité de Ganaderos Casa Piedra de Peldehue y el Comité Agrícola y Ganadero Los Criollos de Peldehue fueron autorizados nuevamente para la ocupación del inmueble.

SEXTO: Que, en consecuencia, se acreditó la existencia de perjuicios, puesto que tal y como indica Ricardo Adrián Arancibia Jiménez, preguntado sobre si tenía conocimiento de haberse efectuado pagos entre noviembre de 2017 y octubre de 2018, responde: “Desconozco si se hicieron los pagos, pero asumo que no fue así ya que no había un contrato vigente”, testimonio que –cabe recordar- se tuvo como plena prueba, cuyo valor se ha tenido en alto, ya que se desempeñaba asesorando a la administración.

Por otro lado, las demandadas ninguna prueba rindieron.

Así pues, se concluye la existencia de un período en que las demandas ocuparon el inmueble sin autorización, entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de octubre de 2018.

Esta situación provocó daños, desde que implicó un uso gratuito –y prolongado- de inmuebles fiscales, en el contexto de unos contratos onerosos, que se aparta de las reglas del artículo 19 del DL. N° 1939 de 1977, que regula lo concerniente a la adquisición, administración y disposición de los bienes del Estado, en cuya virtud: “*Los bienes raíces del Estado no podrán ser ocupados si no mediare una autorización, concesión o contrato originado en conformidad a esta ley o de otras disposiciones legales especiales*”.

Por último y conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, en relación al inciso final del artículo 19 del DL. N° 1939 y su artículo 69, se accede a la reserva de dejar para después la determinación de los perjuicios.

SEPTIMO: Que, en virtud del desistimiento de fecha 7 de mayo de 2020, no existen otras materias de fondo que abordar en esta sentencia.

OCTAVO: Que los documentos no considerados en forma especial en nada hacen variar la decisión final, debiendo estarse a las razones por las que se acogerá la demanda, en la parte no desistida.



«RIT»

Foja: 1

NOVENO: Que no se impondrá las costas a las demandadas, por no haber sido totalmente vencidas, en virtud de los efectos del mismo desistimiento.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1545 y 1698 y siguientes del Código Civil; 19 y 69 del DL. N° 1939; y, 144, 170, 173, 342, 346, 384, 426 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se acoge la demanda, solo en cuanto se declara que las demandadas causaron daños a la demandante que deben ser indemnizados, por el uso de los inmuebles fiscales indicados, sin autorización ni pago alguno, entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de octubre de 2018, sin costas, reservándose la determinación de la especie y el monto de los perjuicios para la ejecución del fallo u otro juicio diverso, conforme a lo expresamente solicitado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-20.454-2019

DICTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, trece de Julio de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horoficial.cl>